

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**        **11001400302420240037400**

**Accionante:** **Sandra Marlen Moreno Garzón.**

**Accionada:** **Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.**

**Derecho Involucrado:** *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Sandra Marlen Moreno Garzón interpuso acción de tutela en contra de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, para que se proteja su derecho fundamental de *petición*, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Manifestó que, amparada en lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y la instrucción administrativa 8 del 30 de septiembre de 2022, el 28 febrero de 2024, realizó por intermedio de apoderado judicial solicitud de cancelación de la medida cautelar de embargo, que, recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N°50S-40535323**, toda vez que, se presentó el fenómeno de caducidad de la inscripción de la cautela referida.

**2.2.** Exteriorizó que, el término con el que contaba la entidad accionada para contestar el *petitum*, feneció el pasado 20 de marzo de los corrientes, sin que a la fecha la entidad convocada se hubiese manifestado.

**2.3.** Igualmente, a juicio de la accionante, la entidad demandada debería despachar la solicitud de manera favorable, pues, conforme a lo señalado en el apartado 64 de la Ley 1579 de 2012, sólo se debe constatar el tiempo que aconteció desde el registro de la medida cautelar hasta la fecha de la solicitud.

**2.4.** Expresó que, en diferentes ocasiones se acercó de manera personal a las oficinas de la querellada, en donde le manifestaron que, al ser un procedimiento recientemente regulado, no se dispuso un término para dar respuesta a su petición, aunado a lo anterior, le indicaron que la entidad convocada cuenta con bastante trabajo represado y pocos funcionarios para evacuar las solicitudes radicadas, por lo tanto, le indicaron que la respuesta se emitiría dentro del lapso de tres meses, es decir, para el mes de junio del año en curso.

**2.5.** Adujo que, la manifestación dada por los colaboradores de la accionada no es bien recibida, pues, así como no existe una normatividad que señale el término para dar respuesta, tampoco es cierto que, la entidad cuente con el plazo de tres meses para pronunciarse, por cuanto ante la falta de una regulación especial, se debe acoger a lo establecido en norma particular, que, para el caso en concreto es el término dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

**2.6.** Sostuvo nuevamente que, a la fecha de la interposición de la acción de tutela la entidad querellada no se manifestó sobre la petición radicada.

### **SOLICITUD DEL ACCIONANTE**

Requirió al Juez Constitucional que tutele el derecho fundamental de *petición*. En consecuencia, se le ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, dar respuesta al *petitum* representado por el apoderado judicial de Sandra Marlen Moreno Garzón el 28 febrero de 2024, de manera clara, precisa y de fondo.

## PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### 3. Trámite Procesal.

**3.1.** Mediante auto de 2 de abril de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada, para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La **Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur** indicó que, no ha vulnerado garantía constitucional alguna, por cuanto, el 4 de abril de 2024 emitió respuesta al derecho de petición interpuesto por la accionante, pronunciándose de fondo frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Afirmó que, la contestación fue remitida al abonado electrónico [herguvar@hotmail.com](mailto:herguvar@hotmail.com), suministrado por la accionante para efectos de notificaciones en el derecho de petición. En consecuencia, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, dado que, aconteció lo que jurisprudencialmente se ha denominado como hecho superado.

## CONSIDERACIONES

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur lesionó el derecho fundamental de *petición* de Sandra Marlen Moreno Garzón, al presuntamente no haberle dado una respuesta a la petición del 28 de febrero de 2024, de manera clara, precisa y de fondo.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Para comenzar, del derecho de petición cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

Es por ello que, la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o en su defecto el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

**4.** Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, al ser una entidad que presta un servicio público, y por otro, se tiene que, si el pedimento les fue radicado por correo electrónico el 28 de febrero de 2024, el término que tenía para responder venció el 20 de marzo de los corrientes. Ahora, la solicitud consistió en:

Por otro lado, es importante recordar, en primer lugar, que, en cuanto a la respuesta de fondo, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, **existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. **Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma**, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” 2 (Se resalta).

5. Así las cosas, este Despacho analizará si la respuesta brindada dentro del trámite de la tutela, cumple con los presupuestos jurisprudenciales anteriormente enunciados:

**Solicito: la Cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N°50S-40535323 (anotación N°8), por haber operado la caducidad al haberse superado los diez años de inscripción.**

**La medida cautelar fue ordenada por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, mediante Oficio N°1046 del 28 de marzo de 2012, inscrita el 3 de julio de 2012 bajo el número de radicación 2012-61991, visible en la anotación N°8 del folio de matrícula N°50S-40535323.**

Rta: La entidad querellada, negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar registrada en la anotación N°8 del folio de matrícula inmobiliaria N°50S-40535323, por cuanto, el inciso 2° del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, establece que, la petición procederá siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

Así pues, al revisar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de petición, se identificó que, se encuentra vigente la anotación N°5, mediante la cual se registró la hipoteca otorgada mediante escritura pública

Nº7914 de fecha 17 de noviembre de 2009 a favor del Fondo Nacional del Ahorro, quien también funge como acreedor en la medida que se pretende levantar, es decir se requiere igualmente que la solicitud provenga de dicha entidad.

En consecuencia, se debe cancelar la hipoteca que se encuentra vigente, y que fuese registrada en la anotación Nº5 del folio de matrícula inmobiliaria Nº50S-40535323, para que, proceda el levantamiento de la medida de embargo del proceso ejecutivo con acción real, dentro del proceso 2012-00287.

**6.** Además, se comprobó que la respuesta fue remitida al abonado electrónico [herguvar@hotmail.com](mailto:herguvar@hotmail.com), suministrado por la accionante para efectos de notificaciones en el derecho de petición (F. 2).

**7.** En consecuencia, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada al accionado, ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional<sup>2</sup>. Está es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto<sup>3</sup> y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

**8.** En conclusión, se impone negar la tutela en contra de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, por cuanto no es posible endilgar violación del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Sandra Marlen Moreno Garzón** en contra del **Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c2bef84e5bacafb372b56c5b0067b78883a15572d4e3f61bd4efd7bd0e5cee**

Documento generado en 09/04/2024 11:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>